

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY AUSTRAL EN MATERIA DE CRÉDITO TRIBUTARIO Y ESTABLECE LA AMPLIACIÓN DE LA ZONA FRANCA DE EXTENSIÓN DE PUNTA ARENAS A LA REGIÓN DE AYSÉN PARA BIENES DE CAPITAL.**

---

**BOLETÍN N° 2.832-03**

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda pasa a informar el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencias

La iniciativa tiene su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hay.

3.- Artículos que no fueron aprobados por unanimidad

Ninguno.

\* \* \*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Andrés González, Claudio Juárez y Andrés Zahler, Asesores del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Hacienda, respectivamente.

El propósito de la iniciativa tiene dos objetivos principales: a) perfeccionar las normas sobre crédito tributario contenidas en la ley N° 19.606, que estableció incentivos para el desarrollo económico de la Regiones de Aysén y de Magallanes y de la Provincia de Palena, y b) ampliar la zona franca de extensión de Punta Arenas a la Región de Aysén para bienes de capital.

El primero de los objetivos señalados pretende extender el beneficio tributario a todo tipo de inversión que cumpla las exigencias legales, sin discriminar por sector o actividad económica. También considera un incentivo especial para aquellos proyectos o inversiones en el área del turismo que sean calificados como de alto interés o impacto.

Por otra parte, se establece que el porcentaje del crédito se aplicará sobre el total de las inversiones que se realicen en la región, y no sólo sobre lo que exceda de las 1.000 ó 2.000 UTM, como dispone la norma vigente.

Ahora bien, en relación con el segundo objetivo del proyecto cabe señalar que, actualmente, la zona de extensión establecida para la Zona Franca de Punta Arenas no comprende a la Undécima Región, por lo que no es posible importar con franquicias desde Punta Arenas hacia la Región de Aysén ningún tipo de mercancías; en consecuencia, en virtud de la iniciativa dicha región será considerada zona franca de extensión para los efectos de la importación de bienes de capital desde la Zona Franca de Punta Arenas.

En el **debate de la Comisión**, el señor Andrés González puso énfasis en que la iniciativa responde a los planteamientos efectuados por los miembros de la Mesa Público-Privada, tanto de la región de Magallanes como de Aysén, y de diversos representantes de entidades sociales, laborales y políticas de ambas Regiones, en orden a perfeccionar los actuales instrumentos legales de fomento productivo.

El Diputado Von Mühlenbrock, don Gastón, consultó acerca de la experiencia práctica del impacto en las zonas extremas de la legislación especial de fomento productivo.

El señor Andrés González respondió que los resultados han sido muy heterogéneos. Así por ejemplo, en el caso de la Región de Magallanes, se han efectuado inversiones cercanas a \$ 40 mil millones; un impacto mucho menor se ha logrado con la denominada Ley Arica y en menor medida en la Región de Aysén. A su juicio, se trata de instrumentos mediáticos, con el objeto de atraer inversiones en el corto plazo.

No obstante lo anterior, fue motivo de inquietud de varios señores Diputados el hecho de que los esquemas de incentivos existentes no se han visto actualizados conforme el avance de la globalización. En tal sentido, el señor Claudio Juárez recalcó que el Ejecutivo estaría estudiando nuevos instrumentos de fomento que ampliarían su aplicación a situaciones que exceden la realidad de las zonas extremas.

**El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos** hace presente lo siguiente:

Artículo 1° (Modificaciones Ley Austral)

Sobre la base de la información del año 2000, relativa al uso del crédito tributario, se estima que las modificaciones introducidas al beneficio por el proyecto de ley implicarán una menor recaudación fiscal anual de impuesto a la renta del orden de **MM\$1.000**.

Artículo 2° (Zona Franca de Extención para Bienes de Capital)

En atención a las características productivas de la Región de Aysén, se estima que la menor recaudación arancelaria producto del beneficio, en relación con la situación actual, será no significativa. Sin embargo, si se consideran los proyectos de inversión que podrían ejecutarse en el futuro, en particular el proyecto "Alumysa", la menor recaudación arancelaria alcanzaría, en los próximos años, un monto global estimado en **MM \$ 54.000**.

Cifras en MM\$ de 2001.

La Comisión de Especial destinada a estudiar el cumplimiento y resultado de las distintas medidas legales y, o administrativas que se aplican a favor de las zonas extremas del país dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento del proyecto aprobado por ella.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1°, se introducen las siguientes modificaciones a la ley N° 19.606:

Por el numeral 1), se modifica el artículo 1° de la referida ley que otorga a los contribuyentes que señala el derecho a beneficiarse de un crédito tributario por las inversiones que efectúen en la regiones XI y XII y en la provincia de Palena, en las condiciones que indica, hasta el 31 de diciembre del año 2008, del siguiente modo:

En la letra a), se intercala en la segunda oración del inciso segundo, a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión “equipos”, la frase “incluyendo los inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos,”.

En la letra b), se intercala en la segunda oración del inciso segundo, a continuación del vocablo “adquiridos”, la expresión “nuevos”.

En la letra c), se sustituye el inciso tercero por el siguiente:

“Podrán gozar también del beneficio que establece este artículo, los contribuyentes que inviertan en activos físicos que correspondan a:

a) Embarcaciones y aeronaves nuevas destinadas exclusivamente a prestar servicios de transporte de carga, pasajeros o turismo en la zona comprendida al sur del paralelo 41° o aquella comprendida entre los paralelos 20° y 41° latitud sur y los meridianos 80° y 120° longitud oeste, que

operen servicios regulares o de turismo que incluyan la provincia de Palena, la XI o la XII Regiones. También se podrán considerar embarcaciones o aeronaves usadas reacondicionadas, importadas desde el extranjero y sin registro anterior en el país, y

b) Remolcadores y lanchas, sean nuevas o usadas reacondicionadas y que cumplan los requisitos señalados en la letra a), destinadas a prestar servicios a naves en las regiones y provincia a que se refiere el inciso primero.”.

En la letra d), se sustituye en el inciso quinto, la referencia al literal “f)” por otra al “b)”.

En la letra e), se sustituye el inciso noveno por el siguiente:

“El porcentaje de crédito por aplicar sobre el monto de inversión será el que se señala a continuación:

Tramos de Inversión	Porcentaje de Crédito
Hasta 200.000 UTM	30%
En la parte que supere las 200.000 UTM y sea inferior a 2.500.000 UTM	15%
En la parte que sea igual o que supere las 2.500.000 UTM	10%

Por la letra f), se agrega el siguiente inciso final:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, tratándose de inversiones en inmuebles destinados preferentemente a su explotación comercial con fines turísticos, calificados como de alto interés por el Director del Servicio Nacional de Turismo, el porcentaje de crédito a que se refiere el inciso 2° será de 40%.”.

Por el numeral 2), se suprime en el inciso primero del artículo 2° relativo a la deducción del crédito del impuesto, la frase “en los casos señalados en las letras a), b), e inciso cuarto del artículo anterior o de

término del proyecto tratándose de las letras c), d), e), f), g), h) e i) del mismo artículo”, que sigue a la expresión “bien”.

Por el numeral 3), se suprime en el inciso tercero del artículo 3°, las dos primeras oraciones, sustituyendo, en la tercera oración, la expresión “informes requeridos” por “información requerida”.

Por el numeral 4), se deroga el inciso cuarto del artículo 3° que se refiere a la fiscalización posterior de los proyectos beneficiados por el crédito.

Por el numeral 5), se deroga el artículo 9° que obliga a las empresas o beneficiarios de la ley N° 19.606 a presentar un proyecto laboral.

En el artículo 2° se establece que los bienes de capital comprendidos entre las mercancías a que se refiere el inciso segundo del artículo 21 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, podrán ser adquiridos en la Zona Franca de Punta Arenas, para el solo objeto de ser usados en la Undécima Región de Aysén, libres de derechos, tasas y demás gravámenes percibidos por intermedio de Aduanas y del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere el decreto ley N° 825, de 1974, quedando afectos, no obstante, al impuesto del artículo 11 de la ley N° 18.211.

En el inciso segundo, se señala que en lo que no se oponga a lo señalado en el inciso anterior, se aplicarán a la Undécima Región las normas relativas a la Zona Franca de Extensión de la Zona Franca de Punta Arenas, considerándosela como tal para todos los efectos previstos por las leyes y reglamentos y en relación con los bienes de capital antes indicados.

En el inciso tercero, se precisa que el Director Nacional de Aduanas dictará instrucciones especiales relativas a la documentación y procedimiento administrativo aplicables al ingreso y salida de estos bienes de capital. Asimismo, dicho Director establecerá los puntos habilitados de la XI Región para el ingreso o salida de las mercancías, pudiendo determinar perímetros fronterizos de vigilancia especial. El Servicio Nacional de

Aduanas podrá efectuar en forma selectiva reconocimientos, aforos y verificaciones, incluso documentales, con el objeto de verificar la veracidad de lo declarado por los interesados en relación con las gestiones, trámites y demás operaciones aduaneras que se realicen con motivo del ingreso o salida de las mercancías de la referida zona territorial.

En el inciso cuarto, se contempla que para los efectos de este artículo, se entenderá por bienes de capital aquellas máquinas, equipos y herramientas que estén destinados a la producción de bienes. Deberá tratarse de bienes cuya capacidad de producción no desaparece con su primer uso, sino que ha de extenderse por un período no inferior a tres años, produciéndose un proceso paulatino de desgaste o depreciación del bien, por un período superior al indicado.

En el inciso quinto, se dispone que no podrán acogerse a las franquicias de este artículo los vehículos en general, con excepción de los vehículos de pasajeros con capacidad igual o superior a diez asientos, incluido el del conductor, destinados exclusivamente a la actividad turística, y aquellos bienes destinados al uso doméstico, a la recreación o cualquier uso no productivo.

En el inciso sexto, se determina que los bienes de capital a que se refiere este artículo deberán incluirse en una lista que se establecerá por decreto del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", suscrito, además, por el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, la que podrá ser modificada por el mismo procedimiento, respecto de aquellos que, teniendo las características de bienes de capital, no se hubieren incluido o de aquellos que, habiéndose incluido, no cumplan con todos los requisitos que establece el artículo 2° de esta ley. Mientras no se dicte el citado decreto, será aplicable la lista a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 18.634, entendiéndose excluidos de ésta aquellos bienes a que se refiere el inciso anterior.

En el inciso séptimo, se señala que sin perjuicio de los casos previstos en el artículo 168 de la Ordenanza de Aduanas, incurrirá también en el delito de contrabando el que retire o introduzca mercancías desde o al territorio de la XI Región, por pasos o puertos distintos de los habilitados por el Servicio Nacional de Aduanas en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores, o en contradicción a lo dispuesto en este artículo.

Por el artículo transitorio, se dispone que las modificaciones de la ley N° 19.606, dispuestas en el artículo 1° del proyecto, regirán a contar del 1 de enero del año de su publicación en el Diario Oficial.

En el inciso segundo, se precisa que no obstante, los proyectos de inversión que acrediten haberse iniciado con anterioridad a la fecha de publicación del proyecto, podrán optar por acogerse al beneficio que actualmente establece la ley N° 19.606, es decir, por el texto vigente a la fecha en que comenzarán a regir las modificaciones que a dicha ley introduce el artículo 1°. El Servicio de Impuestos Internos establecerá las normas necesarias para el ejercicio de la referida opción por parte de los contribuyentes.

*Sometido a votación el articulado del proyecto fue aprobado por unanimidad.*

SALA DE LA COMISIÓN, a 6 de diciembre de 2002.

Acordado en sesión de fecha 3 de diciembre de 2002, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel (Presidente Accidental); Alvarez, don Rodrigo; Cardemil, don Alberto; Dittborn, don Julio; Hidalgo, don Carlos; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo;

Muñoz, don Pedro; Sánchez, don Leopoldo; Silva, don Exequiel, y Von Mühlenbrock, don Gastón.

Se designó Diputado Informante al señor SÁNCHEZ, don LEOPOLDO.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO  
Abogado Secretario de la Comisión